

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá,D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 2020-0355

Indica el numeral 7 del art. 26 del C.G.P. que la competencia territorial en tratándose de procesos en los que se ejercite derechos reales, será competente de manera **privativa** el Juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.

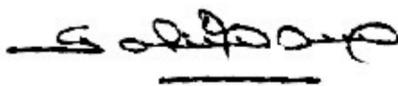
Teniendo en cuenta la anterior disposición adjetiva, observa el Despacho, que aunque el folio de matrícula es expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona norte, lo cierto es, que los inmuebles se ubican en Chía, Cundinamarca (ver certificado de libertad aportados con la demanda electrónica).

Quiere decir, que es el Juez del lugar de su ubicación, el competente para conocer de la presente acción ejecutiva con garantía real, pues los se ubican geográficamente en el Municipio de Chía.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por falta de competencia territorial.

Por secretaría, remítase al Juez Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca - reparto- Oficiese

**NOTIFIQUESE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**JUEZ**

Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá,D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, Nro. 52 hoy 26 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:00 a.m. en la página web de la Rama Judicial.

La Secretaria, Gloria Maria G. de Riveros